SECRETARÍA: Sincelejo, diez (10) de febrero de dos mil quince(2015).

Señor Juez, le informo que correspondió por reparto ordinario el conocimiento del presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Lo paso al despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

KARENT ARRIETA PÉREZ
Secretaria

Libertad y Orden

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE
Sincelejo, diez (10) de febrero de dos mil quince(2015)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No. 700013333008-2014-00245-00
ACCIONANTE: JULIO GUILLERMO MERLANO ACOSTA
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

1. ASUNTO A DECIDIR

Se entra a resolver sobre la admisión de la demanda dentro del Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada por el señor JULIO GUILLERMO MERLANO ACOSTA**,** identificado con la cédula de ciudadanía No.15.240.608 de San Andrés, quien actúa a través de apoderado judicial, contra laNACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, entidad pública representada legalmente por su Director General, o quien haga sus veces.

2. ANTECEDENTES

El señor JULIO GUILLERMO MERLANO ACOSTA, mediante apoderado, presenta Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍANACIONAL, para que se declare la nulidad del Acto Administrativo contenido enel Oficio No. S-2014-226299-ARGEN-GRICO-1.10 de fecha 16

de julio de 2014, sin constancia de notificación. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

A la demanda se acompañacopia simple acto acusado y otros documentos para un total de 28 folios.

3. CONSIDERACIONES

1.- El Medio de Control incoada es el de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, para que se declare la nulidaddel Acto Administrativo contenido en el Oficio No. S-2014-226299-ARGEN-GRICO-1.10 de fecha 16 de julio de 2014, sin constancia de notificación, por medio de la cual se resuelve la petición debidamente interpuesta por la parte actora. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas. Que la entidad demandadaes una entidad pública, por lo cual se observa que ésta, es del resorte de la jurisdicción contenciosa administrativa al tenor del artículo 104 del C.P.A.C.A. Al observarse la cuantía, se determina que la competencia corresponde a los Jueces Administrativos, puesto que no supera los cincuenta (50) S.M.L.M.V, de acuerdo a la información suministrada a folio 25; En cuanto a la Competencia del Juez Administrativo por los factores que la determinan, tales como el factor territorial, se hace necesario que el demandante aporte certificación del último lugar en donde prestó el servicio, con el fin de determinarla.

2.- No ha operado la caducidad del medio de control, por cuanto de acuerdo alartículo 164 numeral 2 literal d de la ley 1437 de 2011, la demanda fue presentada dentro del término estipulado por esta, el acto administrativo demandado es de fecha 16 de julio de 2014, la presentación de la solicitud de conciliación prejudicial fue el día 13 de agosto de 2014 declarándose fallida, dándose constancia el día23 de septiembre de 2014, y la demandada fue presentada en tiempo el día25 de septiembrede 2014, quedando agotado igualmente los requerimientos de la Ley 1285 de 2009 y el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A. en cuanto al requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial.

3.- En cuanto al presupuesto procesal necesario para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, establecido en el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A, establece que *"...Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberá haberse ejercido y decidido los recursos de acuerdo con la ley fueren obligatorios...",* especificándose igualmente que "*Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.*", por lo cual se entiende agotado este requisito de procedibilidad.

4.- Al entrar a revisar los requisitos generales y especiales de la demanda contenciosa administrativa, es decir de los presupuestos procesales consagrado en los artículos 162, 163, 165 y 166 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 82 del Código General del Proceso, se observa claramente que el apoderado del demandante cita las normas del antiguo Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984) referentes al medio de control que escoge, las pretensiones sobre la orden de dar cumplimiento a la sentencia si llega a ser favorable y su valor indexado, y el procedimiento entre otros, por lo que claramente se observa que dicho apoderado se cimienta para demandar en acción de nulidad y restablecimiento del derecho, conocido hoy como medio de control, en normas que fueron derogadas por la entrada en vigencia de la ley 1437 de 2011 referente al nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.Por otro lado observa el despacho que elconcepto de la violación emitido, es somero y se aparta enormemente de las normas que se pretenden validar, en cuanto a las pretensiones de la demanda, de esto el Consejo de Estado ha manifestado:

"No se trata entonces de la simple observancia formal del requisito establecido en el numeral 4° del artículo 137 del CCA, en donde se dispone que "Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación", sino de una exigencia de naturaleza esencial y determinante, de cuyo cabal cumplimiento depende en buena medida la idoneidad de la demanda. Se busca con ello racionalizar el uso del derecho que tiene todo ciudadano de controvertir la legalidad de las decisiones que adopte la administración, impidiendo que la presunción de legalidad que ampara a los actos administrativos, sea cuestionada sin que exista un fundamento válido y cierto. Teniendo en cuenta las anteriores acotaciones, estima la Sala que la parte actora, si bien relacionó en su libelo las disposiciones constitucionales y

legales que estima violadas, se quedó corta en la expresión del concepto de su violación, lo cual impide a la Sala efectuar un pronunciamiento de fondo sobre tales aspectos."[1]

Del contenido del artículo 170 del C.P.A.C.A., relativo a la inadmisión de la demanda, se desprende:

"Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrá sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda".

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 162, 163, 164, 165 y 166 del C.P.A.C.A., al demandante le corresponde observar una serie de requisitos formales que debe reunir la demanda al momento de su presentación con fundamento a lo contenido en la nueva normativa que rige tanto el procedimiento administrativo como lo contencioso administrativo referente a Ley 1437 de 2011. Por esta razón, el juez, al recibirla, debe realizar un estudio de la misma para establecer si ésta efectivamente se ajusta a lo exigido en la ley, para proceder a su admisión. En caso de no reunir los requisitos, con el fin de evitar futuras nulidades y lograr el saneamiento del proceso, el juez cuenta con la facultad de inadmitirla, exponiendo los defectos formales de que adolece, para que el demandante los subsane en el término de 10 días, so pena de rechazo, tal precisión se desprende de lo contemplado en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.

En conclusión y teniendo en cuenta lo anterior, la demanda se inadmitirá para que el actor estipule en el libelo demandatorio las formalidades para presentar este medio de control, con fundamento en las normas contempladas en el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, puntualice el concepto de la violaciónde acuerdo a lo que se pretende, y aporte certificación del último lugar donde presto el servicio, haciendo llegar los traslados correspondientes y la copia de la demanda en medio magnético.

[1]Consejo de Estado, Apelación Rad. 66001-23-31-000-2005-01262-02, de fecha 7 abril de 2011, C.P. RAFAEL E. OSTAU DE LAFONTPIANETA, Art. 137 del C.C.A. hoy Art. 162 CPACA.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

1.- PRIMERO: Inadmitir la demanda NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada por el señor JULIO GUILLERMO MERLANO ACOSTAquien actúa a través de apoderado, contra laNACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, por las razones anotadas en la parte considerativa.

2.- SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días al demandante para que subsane el defecto que generó la inadmisión.

Reconózcase personería jurídica al Doctor JUAN CARLOS PINEDA MARTINEZ, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No.1.102.808.947 expedida en Sincelejo, y Tarjeta Profesional No.209.972 del C.S. de la Judicatura, como apoderado del demandante en los términos y extensiones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE YCÚMPLASE

JORGE LORDUY VILORIA
Juez

*.-